

Interlocutorio civil No. 506

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARANZAZU - CALDAS

Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

#### DECISIÓN

Se resuelve seguidamente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial, en contra del interlocutorio No. 474 de fecha 09 de noviembre del presente año, que inadmite la demanda concediendo el término legal para subsanarla de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de su rechazo y dentro del proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo**, instaurada por los conyugues **Darío Andrés Castañeda Ríos y Ana María Cuervo Castañeda**.

#### PETICIÓN

En escrito de fecha 10 de noviembre hogaño el recurrente expone:

- Que no es la primera vez que se le inadmite una demanda porque la confrontación que hace el Despacho no coincide con su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogado.
- Que insistentemente acude a la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), ingresa sus datos en el correspondiente link para el registro y le aparece registrado.
- Agrega además, todos sus datos personales, incluyendo su correo electrónico "[sigifredosernaduque846@gmail.com](mailto:sigifredosernaduque846@gmail.com)", según él para que la búsqueda por secretaría del Juzgado sea más eficiente y evitar más reparos en este proceso.
- Finalmente peticiona se le informe a qué página WEB debe acudir para hacerlo y así colmar las aspiraciones informativas del Despacho.

Radicado: 2020 – 00110-00, Divorcio por mutuo acuerdo.  
Auto: No repone auto que inadmite demanda y rechazo demanda.

### CONSIDERACIONES:

Verificada la sustentación del recurso se determinará si le asiste razón al recurrente, si es procedente o no reponer la decisión y en consecuencia admitir o rechazar la demanda según el caso.

Con relación a la forma y la oportunidad para interponer el recurso, el artículo 318 del C.G.P., reza:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

El apoderado Judicial presentó el recurso de reposición dentro del término establecido para el efecto,

En razón que se trata de inadmisión de demanda de divorcio por mutuo disenso, el juzgado se abstuvo de correr el respectivo traslado que ordena el artículo 319 ibídem.

El recurrente argumenta que él insistentemente acude a la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), ingresa sus datos en el correspondiente link para el registro y aparece registrado.

Como se expuso en el auto recurrido, es claro que el citado profesional figura como abogado en el respectivo registro, no siendo este aspecto tema de discusión, pero la dirección electrónica: “[sigifredosernaduque845@gmail.com](mailto:sigifredosernaduque845@gmail.com)”, señalada para la presentación de demandas, recibir notificaciones, peticiones, etc., no figura en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA) y a la fecha no aparece registrada, como se pudo constatar hoy en dicho sistema.

Dicha exigencia no puede ser omitida por el Juzgado, al respecto hay que considerar que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto de medios tecnológicos idóneos para el servicio e implementación de la justicia digital, estableciendo la obligación para los abogados de registrar en debida forma sus correos electrónicos, que permitirá dar autenticidad y seguridad a las solicitudes o memoriales anexos al mismo.

No existiendo fundamento legal que exonere de esta obligación al recurrente, siendo, se itera esta exigencia de obligatorio cumplimiento en la implementación de la justicia digital considerando además, que no existe

Radicado: 2020 – 00110-00, Divorcio por mutuo acuerdo.  
Auto: No repone auto que inadmite demanda y rechazo demanda.

situación nueva que amerite reponer el auto No. 474 de fecha 09 de noviembre del presente año, no se accederá a ello y en consecuencia debido que a la fecha no aparece registrada su dirección electrónica, ni procedió a registrarla dentro del término concedido para el efecto en el inadmisorio se procederá al rechazo de la demanda y respectivo archivo.

Atendiendo la solicitud del honorable togado, en el sentido que se le informe a qué página WEB debe acudir para registrar su correo electrónico y así colmar las aspiraciones informativas del juzgado, se le sugiere y si a bien lo tiene que debe ingresar a la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co> abrir sesión, diligenciar sus datos, para que proceda a registrar su correo electrónico, y de tal forma pueda presentar sus demandas, memoriales, escritos, etc., no solamente en este juzgado si no en cualquier otro, en razón que el Decreto 806 de junio 04 de 2020, así lo establece y dicha normativa es de obligatorio cumplimiento tanto para los funcionarios judiciales como para los abogados litigantes.

“Con el propósito de facilitar la actualización de los datos incluido el correo electrónico se encuentra habilitado el siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, a través del menú de "Iniciar Sesión" ubicado en la parte superior derecha, oprimir el botón "Acceder" e ir al menú izquierdo donde está habilitada la opción de "Actualización Domicilio Profesional".
2. Al ingresar, seleccionar la calidad de abogado.
3. Diligenciar o actualizar el campo de correo electrónico y la demás información que requiera actualizar.
4. Seleccionar el botón de "Actualizar Datos" y la información registrada se actualizará inmediatamente, sin que medie solicitud alguna, ante el Consejo Seccional de la Judicatura o la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, ni sea necesario imprimir o radicar el formulario.”

“Todas las consultas, solicitudes y peticiones relacionadas con la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, podrán tramitarse a través del correo electrónico institucional [regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, para los casos relacionados con el soporte técnico del Sistema de Información SIRNA, deberán dirigir su solicitud al correo electrónico [csjirsosporte@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjirsosporte@deaj.ramajudicial.gov.co)”.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aránzazu, Caldas,**

Radicado: 2020 – 00110-00, Divorcio por mutuo acuerdo.  
Auto: No repone auto que inadmite demanda y rechazo demanda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 474 de fecha 09 de noviembre de 2020, que inadmitió la demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de mutuo acuerdo**, instaurada por los esposos **Darío Andrés Castañeda Ríos y Ana María Cuervo Castañeda**, por las razones expuestas, en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** en consecuencia la demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de mutuo disenso**, referida en el numeral anterior por no haberse subsanado dentro del término legal.

**TERCERO:** No se hace necesario la devolución de los anexos, debido que la misma fue presentada a través de medios virtuales.

**CUARTO:** En firme el presente auto, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**

**JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO No. 075

Fijado hoy 03 de diciembre de 2020, en la Secretaría del juzgado

Hora 8:00 a.m.



**Gloria Estela Osorio Aristizábal**

Secretaria- Ad-Hoc-